

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-

(CASO N° 905-16-EP)

Jueza Constitucional Sustanciadora: Dra. Daniela Salazar Marín.-

Dr. Jaime Edmundo Andrade Jara; ecuatoriano, casado de mayor de edad, portador de la cedula de ciudadanía N° 010088507-8; domiciliado en la ciudad de Cuenca, actualmente, Juez de Garantías Penitenciarias(anteriormente Juez de la Unidad Judicial Penal de Cuenca), en la Acción Extraordinaria de Protección, propuesta por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, representada, en ese entonces, por Christian Alfredo Ayora Vásquez, en calidad de Director Distrital de Cuenca; ante Usted, de la manera más comedida, encontrándome dentro del término concedido, presento el siguiente Informe de Descargo, debidamente detallado y argumentado; actuación que la concreto en los siguientes términos:

PRIMERO.- A.- Christian Alfredo Ayora Vásquez, en su demanda, concretamente, en el acápite II, dice textualmente: *“El auto definitivo sobre el cual se plantea la presente acción extraordinaria de protección fue dictado el día 30 de marzo del 2016, a las 08h10, por el Dr. Jaime Edmundo Andrade Jara, Juez del juzgado H de la Unidad Judicial Penal de Cuenca, mediante el cual se inadmite el Recurso de Apelación por no ser procedente de acuerdo a lo establecido en el art. 653 del Código Orgánico Integral Penal, el cual se interpuso en contra del auto de fecha 20 de Marzo del 2016 a las 18h08, emitido por el prenombrado Juez mediante el cual niega el pedido de revocatoria efectuado por la administración aduanera respecto de su resolución emitida en fecha 9 de marzo del 2016 a las 18h05, en la cual se declara maliciosa y temeraria la denuncia presentada ante Fiscalía por el cometimiento de un presunto delito aduanero. El auto sobre el cual se plantea la presente Acción Extraordinaria de Protección, adquirió firmeza y se ejecutorió el día 4 de abril de 2016, al no haberse evidenciado recurso horizontal o vertical al respecto, siendo este uno de los requisitos de procedibilidad para que prospere la acción extraordinaria de protección”*.- **B.-** Frente a lo aseverado por el legitimado activo, debo destacar lo siguiente: **1.-** En la causa N° 0008-2016, seguida por el presunto ilícito aduanero, el Titular del Acción Penal(Fiscal), amparado en el artículo 586.2, del Código Orgánico Integral Penal, solicitó el archivo de la investigación, alegando que el hecho que se investiga, no constituye delito; con dicha petición se corrió traslado al Ing. Christian Ayora Vásquez, quien se opuso a dicha pretensión; para finalmente, el suscrito Juez, en Auto dictado a las 18h05, del 9 de Marzo del 2016, aceptando el pedido del Fiscal, ordené el archivo de la causa; calificando además de maliciosa y temeraria la denuncia formulada por el hoy legitimado activo.- **2.-** Con posterioridad, concretamente, el 14 de marzo del 2016, Christian Ayora Vásquez, presenta recurso horizontal de revocatoria del auto dictado el 9 de marzo del 2016, revocatoria que es negada, mediante auto dictado a las 18h08, del 20 de marzo del 2016; para finalmente, con escrito, presentado el 24 de Marzo del 2016, interponer el Recurso de Apelación, del auto dictado el 20 de marzo del año en referencia; en vez de recurrir, si es que procedía, del auto dictado 9 de Marzo del 2016.- **3.-** Es por ello, que en auto dictado a las 08h10, del 30 de marzo del 2016, inadmito el Recurso de Apelación; decisión sustentada, en la Sentencia N° 0004-13-SIN-CC; dictada el 04 de Abril del 2013, por la Corte Constitucional, dentro del caso N° 0029-10-IN; en lo concerniente al derecho a

recurrir, se dice: *“Sin embargo, aun cuando el derecho a un doble pronunciamiento es un derecho constitucional, esto no significa que el legislador deba establecer recursos en todo proceso, incluso en aquellos que por su naturaleza sean innecesarios, pues, el derecho a recurrir de un fallo no es absoluto. En este sentido, el numeral 5 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos contempla que la facultad para recurrir un fallo no otorga a las partes derecho a un doble pronunciamiento en todos los casos...”*; más adelante, concretamente, en la página 35, del mentado fallo ERGA OMNES; se señala: *“...la facultad de recurrir un fallo o resolución no tiene el carácter de absoluto. El legislador, para garantizar el ejercicio simultáneo y completo de todos los derechos constitucionales, así como el cumplimiento de los deberes y obligaciones de los ciudadanos, tiene la facultad de delimitar el ejercicio del derecho consagrado en el artículo 76, numeral 7, literal m, de la Constitución, siempre que ello no afecte a su núcleo esencial...”*; inadmiso, también, sustentado, en la doctrina atribuida al Dr. Jorge Zavala Baquerizo; y, en la normatividad procesal penal, constante en los artículos 652 y 653, del COIP, donde se determina que, dicho auto, no es apelable, precisamente, por no gozar de lo que en doctrina se denomina “taxatividad objetiva”.- 4.- De lo descrito, es fácil advertir, que ningún derecho del accionante he vulnerado; tanto más, que no es recurrible la decisión de archivo de la investigación; y, la calificación de la denuncia, como maliciosa y temeraria; como lo establece el numeral 2, del artículo 587, del Código Orgánico Integral Penal, norma que textualmente reza: *“La resolución de la o el Juzgador, no será susceptible de impugnación”*.- C.- De otra parte, vale dejar constancia, que en la demanda, propuesta por Christian Ayora Vásquez, no se encuentra, expresamente, señalado, cuál acto es el que impugna vía Acción Extraordinaria de Protección(existe un verdadero enredo en su redacción); tanto así que se induce a error, ya en el auto mediante el cual la señora Jueza Constitucional: Dra. Daniela Salazar Marín, avoca conocimiento de la causa, se indica: *“...Dicha acción fue presentada por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, representado por Christian Alfredo Ayora Vásquez, en calidad de Director Distrital de Cuenca, en contra de los autos dictados por la Unidad Judicial Penal de Cuenca el 9 de marzo de 2016, el 20 de marzo de 2016 y el 30 de marzo de 2016, dentro del proceso penal N° 01283-2016-0008, seguido en contra de Wilman de Jesús Rogel Encalada y Manuel Efraín Peñaloza Coronel”*; actuación que contraviene la máxima jurídica: *“eat iudex ultra petita partium”*, que es una expresión en latín que significa: *“la sentencia ha de atenerse a las pretensiones de las partes”*, *“lo que impide a los jueces constitucionales pronunciarse sobre actos que no se encuentren expresamente impugnados por el accionante y que, en general, no se modifiquen en la decisión las pretensiones del demandante”*(Corte Constitucional, Sentencia N° 070-10-SEP-CC, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 359, de 10 de Enero de 2011).-

SEGUNDO.- A.- Christian Alfredo Ayora Vásquez, en su demanda, concretamente, en el acápite III, textualmente, dice: *“Al tratarse el auto definitivo recurrido, aquel que fue dictado en fecha 30 de marzo del 2016 a las 18h10, ante la interposición del recurso de apelación presentado por el compareciente el cual fue inadmitido por no ser procedente de conformidad con lo establecido en el Art. 653 del Código Orgánico Integral Penal y consecuentemente por no ser procedente el Recurso de Hecho establecido en el Art. 661 ibidem, no existe otro recurso en la ley, que pueda interponerse siendo por tanto un auto definitivo de última instancia, habiéndose agotado todos los recursos ordinarios...”*.- (Nadie le impidió que interponga el Recurso de Hecho).- B.- Lo afirmado, en la demanda, es falso de falsedad absoluta; pues, jamás, se interpuso Recurso de Apelación respecto del Auto dictado el 30 de marzo del 2016; lo que hizo el accionante, fue recurrir

verticalmente, del auto dictado el 20 de marzo del año 2016; consecuencia de todo lo destacado, es que no demostró haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios, siendo atribuible, a su propia negligencia la no interposición de dichos recursos; por lo que nunca debió admitirse, la presente Acción Extraordinaria de Protección.- (Corte Constitucional. Sentencia N° 227-15- SEP-CC, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 593 de 23 de Septiembre del 2015- Sentencia donde se rechaza la acción extraordinaria de protección, por no haberse agotado los recursos).-

TERCERO.- A.- Christian Alfredo Ayora Vásquez, en su demanda, en otro de los acápites, textualmente, dice: *“La aplicación de la presente Acción Extraordinaria de Protección planteada es pertinente porque (a) No tiene por objeto discutir la pretensión jurídica original sino que su objeto es la verificación de si se ha violado o no derechos constitucionales en el auto definitivo de fecha 30 de marzo del 2016, a las 18h10, cuyo antecedente es el auto resolutorio de fecha 9 de marzo del 2016 a las 18h05; y (b) No es una fase o instancia dentro del trámite del proceso, sino que implica el inicio de un nuevo procedimiento, de índole constitucional”*.- B.- Dice que su acción propuesta, NO, tiene el objeto discutir la pretensión jurídica original; sin embargo pide se deje sin efecto la calificación de su denuncia; además, de ello, lo manifestado por el accionante; y, destacado en el literal precedente; es contradictorio, con su “Petición Concreta”, que es visible en el acápite VII, de su demanda, donde en lo medular solicita: *“...SE DECLARE SIN LUGAR LA CALIFICACIÓN DE MALICIOSA Y TEMERARIA CORRESPONDIENTE A LA DENUNCIA PRESENTADA Y CONSECUENTEMENTE SUS EFECTOS JURIDICOS”*, pretensión que la formula, a sabiendas que en el auto dictado a las 18h10, del 30 de marzo de 2016, no calificó su denuncia.- C.- En el contexto al que me refiero, destaco el fallo vinculante: Sentencia N° 001-16PJ0-CC N.0 0530-10-JP, del 22 de Marzo del 2016, en lo medular, reza: *“Las juezas y jueces constitucionales que conozcan una acción de protección, deberán realizar y profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales, en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales, únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido. La regla expedida en la presente sentencia deberá ser aplicada con efectos generales o erga omnes, en casos similares o análogos”*.- D.- Del proceso constitucional, obran los recaudos, de donde es visible que, NO, he vulnerado el Derecho al Trabajo; el Derecho al Honor y Buen Nombre; el Derecho a la Defensa y el Debido Proceso.- E.- El artículo 23, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccional y Control Constitucional, en la parte pertinente, reza: *“ En el caso en que los peticionarios o las abogadas o abogados presenten solicitudes o peticiones de medidas cautelares, de mala fe, desnaturalicen los objetivos de las acciones o medidas o con ánimo de causar daño, responderán civil o penalmente, sin perjuicio de las facultades correctivas otorgadas a las juezas o jueces, por el Código Orgánico de la Función Judicial y de las sanciones que puedan imponer las direcciones regionales respectivas del Consejo de la Judicatura”*.- En la especie, se ha dado un evidente abuso del derecho, por parte del accionante, al proponer su acción en los términos que los concibe; acontecimiento, que en el momento procesal constitucional debe sancionarse, conforme a derecho.-

CUARTO.- En los términos que anteceden, remito el Informe solicitado por su autoridad.-

Para mayor abundamiento, adjunto copias de las piezas procesales, pertinentes.-

**Se nos seguirá notificando en los correos electrónicos:
jaime.andrade@funcionjudicial.gob.ec; y, en el:
roman.morales@funcionjudicial.gob.ec.-**

Atentamente;

**Dr. Jaime Edmundo Andrade Jara.-
JUEZ DE GARANTÍAS PENITENCIARIAS.-**

